MUNICIPALIDAD
PROVINCIAL DE
HUANCAYO
"Construyendo el futuro de la Nación Wanka"
Gestión Edil 2011 - 2014

RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL No. 534 2013-MPH/GM

Huancayo, 14 OCT. 2013

VISTO:

El Memorando No. 799-2013MPH/GTT del Gerente de Tránsito y Transporte de la Municipalidad Provincial de Huancayo, sobre Nulidad de Actuados interpuesto por Henry Carhuamaca Mauricio; y,

CONSIDERANDO:

Que, estando a lo dispuesto en el Art. 194° de la Constitución Política del Estado, las Municipalidades son órganos de gobierno local y gozan de autonomía política, administrativa y económica en los asuntos de su competencia;

Que, el segundo párrafo del Art. II del Título Preliminar de la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, señala que la autonomía que la Constitución establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, conforme al expediente con fecha 09 de mayo de 2013, se impuso la Papeleta de Infracción Administrativa al Transporte No. 002298, cuyo código de infracción es T-34 **"Por utilizar la vía pública como zona de estacionamiento o paradero no autorizado a vehículos de servicios de transporte interprovincial de pasajeros dentro de la jurisdicción de Huancayo."**.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO V°B° Ing. Ernesto Sojwa Mayta GERENTE MUNICIPAL GERENCIA MUNICIPAL

Que, asimismo con fecha 10 de mayo de 2013, Henry Carhuamaca Mauricio; presenta el escrito de descargo a la Papeleta de Infracción Administrativa al Transporte No. 002298 y liberación de vehículo de Placa de Rodaje W2E-240; escrito que expone entre sus fundamentos de hecho entre otras cosas lo más relevante es: *" ... la imposición de la papeleta de la administrativa al transporte tienen vicios insalvables de acuerdo a Ley 27444 y Ordenanza Municipal No. 473-MPH/CM, referente a la tipificación de infracción con el Código T-34 que de acuerdo al CUIS esta infracción es impuesta a vehículos de servicio de Transporte Interprovincial de Pasajeros, lo que no es mi caso. Por lo que recae en nulo de pleno derecho ya que mi persona es propietario del vehículo en mención..."* .

Que, la Gerencia de Tránsito y Transporte de la Municipalidad Provincial de Huancayo, en atención a la Ordenanza Municipal No. 473-MPH/CM, que señala en el artículo 20° "Contra la papeleta de Infracción solo cabe presentar el descargo o subsanación en el plazo máximo de cinco días hábiles. Contra lo resuelto sobre el descargo, no cabe interponer ningún recurso administrativo toda vez que el ejercicio de la defensa impugnatoria se efectuara contra la sanción pecuniaria y complementaria que resulte". Este escrito es declarado improcedente mediante Resolución de Gerencia de Tránsito y Transporte No. 387-2013-MPH/GTT.

Que, del mismo modo con fecha 26 de agosto de 2013, Henry Carhuamaca Mauricio; presenta el escrito nulidad de actuados, Recurso de Reconsideración; escrito que mediante Oficio No. 480-2013-MPH/GTT, se hace de conocimiento al mencionado administrado sobre: No ha lugar el escrito de Recurso de Reconsideración interpuesto contra la Resolución de Gerencia de Tránsito y Transporte No. 279-2013-MPH/GTT, de fecha 15 de mayo de 2013.

Que, ante todo lo expuesto y revisando cuidadosamente lo vertido tanto por el administrado y los documentos emitidos por la Gerencia de Tránsito y Transporte en la Resolución No. 279-2013-MPH/GTT, de fecha 15 de mayo de 2013; se tiene que la administración no ha hecho pronunciamiento alguno respecto del punto segundo del descargo presentado por Henry Carhuamaca Mauricio cuando literalmente dice: *la tipificación de infracción con el Código T-34 que de acuerdo al CUIS esta infracción es impuesta a vehículos de servicio de Transporte Interprovincial de Pasajeros,* ***lo que no es mi caso.*** Al respecto, del expediente se tiene el Informe Legal No. 0616-2013MKVB-AL-GTT/MPH de fecha 18 de junio de 2013, en el cual tampoco existe pronunciamiento alguno referente a este punto segundo del descargo; menos aun se ha preocupado la Gerencia antes dicha, en su conjunto en verificar si efectivamente si es cierta o no esta expresión porque tiene, para el caso, trascendencia jurídica.

Que, efectivamente revisando la Papeleta No. 002298, en la parte superior derecha se puede leer que se "ha tomado fotos y video", sin embargo estas no figuran en el expediente; asimismo en la parte sobre las observaciones del inspector, dice literalmente: *"Vehículo intervenido realizando servicio, con dos pasajeros, intervención con Policía de camino, seguridad ciudadana, pretendió darse a la fuga";* es menester señalar que tampoco existen mayores elementos que puedan generar convicción, es decir: 1) Que este vehículo intervenido era un vehículo que hacia transporte interprovincial de pasajeros. 2) Que, siendo un vehículo que hacia transporte interprovincial de pasajeros, haya utilizado la vía pública como zona de estacionamiento o paradero no autorizado a vehículos de servicios de transporte interprovincial de pasajeros.

Que, siendo ello así, requisito Sine Qua non, para imponer esta Papeleta de Infracción Administrativa de Transito T-34 es que el vehículo intervenido sea o era en ese momento un vehículo que hacia transporte interprovincial de pasajeros, por ello la papeleta antes mencionada linda con la racionalidad y la transparencia y ante lo expuesto y lo existente material y objetivamente en el expediente solo cabe declarar la nulidad de todo lo actuado.

Asimismo la Ley de Procedimiento Administrativo General No. 27444, en el Principio de Legalidad dice: Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

Además dice, la norma acotada, en su artículo 1.1: "Son actos administrativos las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta".

Que, en ese orden de ideas en principio conviene dejar claramente establecido que el presente es una cuestión de puro derecho, al amparo del principio del debido procedimiento, consistente en sostener la Nulidad de la Papeleta de Infracción cuestionada, por contener actos administrativos emitidos en flagrante violación de expresas normas legales de carácter local como la Ordenanza Municipal No. 473-2013-MPH/CM, que por estar referidas a garantizar las formalidades del acto administrativo, son de orden público y su violación acarrea la nulidad del instrumento que las contiene.

Que, del mismo modo el Artículo 3° de la Ley de Procedimientos Administrativo General No. 27444, dispone para que el acto administrativo sea válido debe contar con los siguientes requisitos: 1. Competencia.- Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión. **2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.** 3. Finalidad Pública.- Adecuarse a las finalidades de interés público asumidas por las normas que otorgan las facultades al órgano emisor, sin que pueda habilitársele a perseguir mediante el acto, aun encubiertamente, alguna finalidad sea personal de la propia autoridad, a favor de un tercero, u otra finalidad pública distinta a la prevista en la ley. La ausencia de normas que indique los fines de una facultad no genera discrecionalidad. 4. Motivación.- El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico. 5. Procedimiento regular.- Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación.

Que, ante lo expuesto, la nulidad de oficio es entendida como el poder de la administración para eliminar en su propia vía los actos viciados invocando sus propias deficiencias, atribución que no la faculta a ejercer un poder exorbitante sobre el administrado, sino utilizar su autotutela para cautelar la legalidad; por ello debe entenderse que la actividad anulatoria no es sino una de las formas del ejercicio del control administrativo de la legalidad, que se materializa en la búsqueda del bien común y no solo en los actos que determinan que la administración no haya ejercido adecuadamente su función.

Que, la Ley de Procedimiento Administrativo General No. 27444 señala en su Artículo 202.- Nulidad de oficio.- 202.1 En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agravien el interés público. Siendo la tutela de la legalidad una obligación esencial de la administración pública, la citada norma administrativa también señal en su artículo 202.3 La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe al año, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos.

Que, estando al Informe Legal No. 858-2013-MPH/GAL, sus anexos emitidos por la Gerencia de Asesoría Legal, los documentos del Visto, los considerandos expuestos, en uso de las atribuciones que le otorga la Constitución Política del Perú y el numeral 6) del Art. 20° de la Ley 27792, Ley Orgánica de Municipalidades, y en uso de las facultades conferidas por el Decreto de Alcaldía No. 004-2012-MPH/A;

SE RESUELVE:

ARTICULO 1°.- Declarar de oficio la nulidad de la Resolución de Gerencia de Tránsito y Transporte No. 387-2013-MPH/GTT, y la Papeleta de Infracción Administrativa al Transporte No. 002298, cuyo código de infracción es T-3; por haber incurrido en causal prescrita en el inciso 1 del artículo 10° de la ley de Procedimiento Administrativo General No. 274444, conforme a los fundamentos expuestos en la presente resolución.

ARTICULO 2°.- Remítase copias de la presente a la Comisión Especial y Permanente respectivamente, de procesos administrativos disciplinarios, para que inicie las acciones correspondientes a fin de determinar las responsabilidades a que hubiere lugar conforme al artículo 11.3, de la Ley de Procedimiento Administrativo General No. 274444,

ARTICULO 3°.- Encargar el cumplimiento de la presente Resolución a la Gerencia de Tránsito y Transporte y demás instancias pertinentes.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO
Gerencia Municipal

Econ. Ernesto Segura Mayta
Gerente Municipal